

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 2022-0354  
**ACCIONANTE:** MARTHA CECILIA CALDERÓN GUTIÉRREZ  
**ACCIONADA:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**VINCULADAS:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Y A LA FIDUPREVISORA S. A.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Martha Cecilia Calderón Gutiérrez, por conducto de apoderada judicial interpuso acción de tutela, con el fin de que se amparen su derecho fundamental de petición.

1.1. Como hechos relevantes refiere que desde el 18 de octubre del año 2018 y hasta el 6 de abril de 2021, ha radicado ante el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S. A. peticiones con el fin de obtener información sobre el trámite de pago de una sentencia judicial a favor de su prohijada.

1.2. Que dichas entidades se han negado a resolver de forma clara y de fondo sus escritos, incluso extraviando documentos oportunamente radicados para tal fin.

1.3. Relata que para el 22 de diciembre de 2011 su cliente solicitó el pago parcial de cesantías ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., siendo reconocidas mediante la resolución N° 4046 de 18 de junio de 2012.

1.4. Adujo que el pago se realizó por fuera del término de ley por parte de la Fiduprevisora S.A., pidiéndose ante las aludidas autoridades el 18 de junio de 2013 el reconocimiento, pago, liquidación e indexación de los intereses de mora.

1.5. Que tanto el Ministerio como la Fiduprevisora permanecieron silentes, por lo que se inició proceso judicial ante lo contencioso administrativo con el fin que se declarara la existencia del silencio administrativo negativo y, como consecuencia, la nulidad del acto presunto o ficto que niega la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

1.6. Exteriorizó que las pretensiones fueron acogidas, radicándose oficio No. S 2018 186116 del 31 de octubre de 2018 ante la Secretaría de Educación Distrital la solicitud de pago, quien acusó de recibido la documentación completa para el cumplimiento del fallo.

1.7. Esa entidad indicó que trasladó la solicitud a la Fiduprevisora S. A., con el fin que dicha entidad ofreciera respuesta a la solicitud de pago de la sentencia, entidad que no ha dado respuesta, por lo que se radicó un primer derecho de petición el 19 de noviembre de 2019 bajo No. 20190324072402.

1.8. Que se procedió a radicar un segundo escrito el 2 de mayo de 2020 bajo radicado No. 20201011139862, donde el 18 de mayo de 2020 se informa por la Fiduprevisora S. A. que el expediente se encuentra incompleto, aun cuando fue debidamente entregado a la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

1.9. Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado procedió a seguir las instrucciones dadas en un comunicado para otros casos con el mismo problema, tomando contacto con el Ministerio de Educación Nacional y remitiéndole un archivo Excel donde informó número de proceso, despacho judicial que conoció del asunto, fecha de auto que admitió demanda, fecha

de sentencia, fecha de ejecutoria de la sentencia, fecha de inicio de la sanción moratoria, fecha de finalización, etc, constando su radicado el 13 de mayo de 2020 bajo No. 2020-ER-104889.

1.10. El día 15 de mayo de 2020 se obtuvo comunicación por parte del Ministerio de Educación Nacional mediante oficio No. 2020 EE 099629, donde mencionan que se recibió la información en archivo Excel de las 37 sentencias que estaban pendientes de pago, dentro de ellas la de la aquí accionante e informan que: “Por lo tanto, una vez contemos con el resultado de la mencionada liquidación, procederemos a remitirla a usted para que se pronuncie sobre la misma, aceptando o formulando observaciones, con el fin de llegar a un acuerdo y continuar con la ejecución de los mecanismos dispuestos para el pago”.

1.11. Que luego de múltiples reuniones, la sentencia de la señora Calderón Gutiérrez fue omitida, por lo que ante la Fiduprevisora S. A. se radicaron derechos de petición el 19 de noviembre de 2020 bajo el No. 20201013275882 y el 8 de marzo de 2021 bajo el número 20211010664422, escritos que no han sido resueltos.

2. Puntualmente exoró *i)* amparar su derecho fundamental de petición e igualdad, *ii)* se ordene ofrecer respuesta inmediata clara y de fondo a las solicitud de 18 de octubre de 2018 bajo No. E-2018-158456, 19 de noviembre de 2020 bajo No. 20201013275882 y de 06 de abril de 2021 bajo No. 20211090645711 y, *iii)* se explique las razones por las que se extravió la documentación radicada ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá bajo el número E-2018-158456 de fecha 18 de octubre de 2018.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 2 de agosto de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela ordenando oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Se vinculó en los mismos términos a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S. A.

### III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

1. Debidamente notificadas tanto la accionada como las vinculadas, la Secretaría de Educación de Bogotá fue la única entidad que contestó la acción en los siguientes términos:

El activante presentó demanda contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, mediante la cual solicitó se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio S-2013-97918 del 26 de junio de 2013, que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías.

Una vez recibida la solicitud de cumplimiento de fallo contencioso por parte del apoderado de la accionante, se radicó el 19 de octubre de 2018 con No. E-2018-158456 en el Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Que el asunto no se circunscribe a la protección del derecho de petición, sino al pago de la sentencia judicial.

Mediante oficio S-2018-200476 de 27 de noviembre de 2018, la Secretaría de Educación del Distrito, remitió el derecho de petición No. E-2018-158456 del 19 de octubre de 2018 a la Fiduprevisora S.A., por ser de su competencia el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías y cesantía retroactivas.

Por oficio No. S-2018-186116 del 31 de octubre de 2018, en respuesta al derecho de petición interpuesto con No. E-2018-158456 del 19 de octubre de 2018, esa entidad comunicó al apoderado del accionante que se remitiría el respectivo expediente a la Fiduprevisora S.A. entidad encargada de administrar los recursos económicos de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser de su competencia el pago de la sanción moratoria.

Que revisados los anexos allegados como prueba al escrito de tutela, se evidencia una respuesta emitida por Fiduprevisora S.A. al apoderado de la accionante el día 18 de mayo de 2022, con radicado No.

20201091553251, mediante la cual la Sociedad Fiduciaria en lo que respecta al caso de la señora Martha Cecilia Calderón Gutiérrez, informó que:

“(…) El expediente objeto de solicitud se encuentra incompleto por lo tanto no es posible acceder a su petición, ya que es necesario allegar la sentencia de primera y segunda instancia si fuera el caso, con el auto o constancia de ejecutoria en primera la cual preste mérito ejecutivo para dar el trámite correspondiente a lo peticionado. Se hace claridad en que al verificar el oficio y anexos, no se recibieron los requisitos para proceder de conformidad. (…)”

Concluyó indicando que es la entidad fiduciaria la encargada de brindar la información requerida, existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva y mecanismos subsidiarios a este trámite.

2. Se deja constancia que este estado judicial garantizó el derecho de defensa y contradicción del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S. A., quienes manifestaron la imposibilidad de descarga de los archivos adjuntos al correo por el cual se les notificó de la admisión de la queja, a quienes desde la secretaría del despacho se les remitió el link del expediente digital para su consulta. Aun así permanecieron silentes.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Martha Cecilia Calderón Gutiérrez, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un

servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, la Fiduprevisora S. A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, dado que se tratan de entidades con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirman vulneró los derechos inalienables de petición e igualdad de la gestora, al no pronunciarse sobre sus escritos de 18 de octubre de 2018, 19 de noviembre de 2020 y de 06 de abril de 2021.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, si bien se evidencia que el amparo no se incoo bajo un término razonable, ya que ha pasado más de un año desde la presentación del último escrito, sin embargo, no menos es cierto que la vulneración a la garantía de petición se ha mantenido en el tiempo, siendo forzosa la intervención del juez constitucional.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Martha Cecilia Calderón Gutiérrez acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada y vinculadas en dar respuesta a sus peticiones, frente a lo cual el sistema jurídico no prevé otro mecanismo para intimar la respuesta, luego el medio de amparo es procedente.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.<sup>1</sup>.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio, partiendo de la presunción de veracidad que se erige por el hecho de no haber atendido la queja constitucional por parte del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S. A., entidades a las cuales les radicó la señora Martha Cecilia Calderón Gutiérrez los derechos de petición Nos. E-2018-158456, 20201013275882 y 20211090645711, es menester ordenarles a dichas autoridades den una respuesta concreta, clara y congruente frente a dichos escritos, pues de los medios probatorios arrojados se colige que i); el expediente radicado ante la Secretaría de Educación de Bogotá le fue remitido a la Fiduprevisora de manera completa, acorde se extrae de la comunicación de 13 de noviembre de 2018; ii) la solicitud de pago no está resuelta y data del 2018; y iii) no se han dado mayores razones a la abogada activante para explicar por qué no obran en el expediente de la accionante la sentencia de primera y segunda instancia con el auto o constancia de ejecutoria (de ser el caso).

3.1. Al no precaverse una respuesta completa a dichos escritos y tener por cierto lo discurrido en el escrito inicial, conforme lo exige el canon

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

23 de la Constitución Nacional, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, se ordenará a las aludidas entidades resuelvan lo exhortado, lo que implica pronunciarse punto por punto sobre los escritos presentados 18 de octubre de 2018, 19 de noviembre de 2020 y de 6 de abril de 2021.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho de petición de la señora Martha Cecilia Calderón Gutiérrez frente al Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S. A.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S. A. que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, completa, clara y de manera congruente los escritos formulados por la señora Martha Cecilia Calderón Gutiérrez el 18 de octubre de 2018 bajo No. E-2018-158456, 19 de noviembre de 2020 bajo No. 20201013275882 y de 06 de abril de 2021 bajo No. 20211090645711.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.